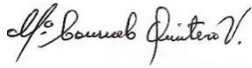


CONSTANCIA. 11 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo- Rad. 2021-435-



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00435-00 (Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por la señora ADRIANA ISABEL CÁRDENAS TRUJILLO en favor de la señora MARIA DORA TRUJILLO DE CÁRDENAS, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

-Se debe hacer suficiente claridad sobre lo que se pretenda, expresado con precisión, toda vez que en las pretensiones de la demanda así como también lo indica el poder se solicita la “Adjudicación de Apoyo Transitorio” en favor de la señora María Dora Trujillo de Cárdenas, cuando la vigencia del “Régimen de Transición” de que trata el artículo 52, capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, se encuentra vencido desde el 26 de agosto de 2021.

Por lo que se debe adecuar correctamente tanto la demanda como el poder, al procedimiento vigente en caso de ser necesario. Previo a agotar los ajustes razonables que se prevé en la Ley de apoyos por vía notarial.

Respecto al informe, de valoración de apoyos acompañado junto a la demanda, realizado por la profesional en Trabajo Social DEISY LORENA SALAZAR SALAZAR, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 4. del artículo 38 de la Ley 1996

de 2019, precisando sobre todo a más de la demandante, qué otras personas pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concreto que son objeto del proceso; sobre quienes se debe indicar precisamente su canal digital o correo electrónico en el cual puede recibir notificaciones personales, toda vez que se hace indispensable dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la mencionada ley 1996, además de contar con prueba suficiente para la designación de la persona (s) más idónea que pueda prestar el apoyo a la persona mayor de edad con discapacidad mental. Así mismo, está un poco confuso el documento que contiene el informe, aparece algunos apartes como repetidos, siendo conveniente que el mismo conserve una secuencia que facilite su entendimiento.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en los siguientes sentidos:

-En el poder se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como también se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas a más de las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (art. 6 ley 1996).

Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora MARIA DORA TRUJILLO DE CÁRDENAS se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda, a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos. En caso de que no posea correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a su dirección para notificación. Esto salvo que se insista en solicitud de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones personales la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por la señora ADRIANA ISABEL CÁRDENAS TRUJILLO en favor de la señora MARIA DORA TRUJILLO DE CÁRDENAS; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ abogada titulada, para que actúe como apoderada en representación de la parte demandante, conforme al poder acompañado a la demanda. De todas maneras debiéndose corregir el poder de las falencias advertidas.

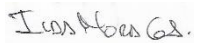
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 001 el 12 de enero de 2022.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--